

RESOLUCIÓN

Zapopan, Jalisco; a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil trece.-----

Vistos para resolver los autos del expediente de Inconformidad citado al rubro, integrado en esta Área de Responsabilidades con motivo del escrito de Inconformidad presentado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **TRANSPORTES AEREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, por medio del cual interpone Inconformidad en contra del Acta de reposición de fallo de procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015" en lo que respecta a las partidas 11 y 14.-----

RESULTANDOS

- 1.- Con fecha veinte de junio del año dos mil trece, se emitió el acta de reposición de fallo del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015" en el que la Convocante declaró desiertas las partidas 11 y 14.-----
- 2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro del mes de julio del año dos mil trece, se radicó el expediente citado al rubro, con motivo del escrito de Inconformidad presentado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **TRANSPORTES AEREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual expresó sus motivos de inconformidad en contra del Acta de reposición de fallo de procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015" en lo que respecta a las partidas 11 y 14.-----
- 3.- Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del año dos mil trece, se recibió oficio número CGA-1056/13 por el cual se rindió el **Informe Previo** por parte de la Convocante.-----
- 4.- A través del proveído de fecha doce del mes de agosto del año dos mil trece, se tuvo por recibido Oficio GRMO-1711/2013 de treinta y uno de julio del citado año, por el cual se rindió en tiempo **Informe Circunstanciado** signado por el Gerente de Recursos Materiales y Obras.-----
- 5.- Asimismo, se corrió traslado del Informe Circunstanciado señalado a la empresa Inconforme a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, ejerciera su derecho de ampliar sus motivos de impugnación, siempre y cuando en dicho documento aparezcan elementos que no conocía. Acuerdo que le fue notificado a la Inconforme el día doce de agosto del año dos mil trece.-----
- 6.- El día veintiocho del mes de agosto del año dos mil trece, se emitió el acuerdo CI-RE/16110/546/2013, por medio del cual se tuvo por precluido el derecho del Inconforme a ampliar sus motivos de Inconformidad y se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles, para formular sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado mediante rotulón el día veintinueve del mismo mes y año.-----
- 7.- A través del proveído del día diez del mes de septiembre del año dos mil trece, se emitió el acuerdo con número CI-RE/16110/601/2013, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes a rendir alegatos y en virtud de no existir diligencias por desahogar, se determinó el **cierre de instrucción** de la presente instancia de Inconformidad, turnándose los autos para su análisis y resolución correspondiente, la cual se emite con base en los siguientes.-----

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades es competente para recibir, conocer y resolver las inconformidades que se presenten en contra de Actos de la Comisión Nacional Forestal derivados de la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fundamento en los artículos 37, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos Segundo y Octavo transitorios del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero del año en curso; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65 fracción III, 69, fracciones I, inciso d) y II, 72, 73, 74, fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

y Servicios del Sector Público; 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, fracciones III y X, 3 letra D y penúltimo párrafo, 76 segundo párrafo, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 15 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal; 2 segundo párrafo, 4 letra C y 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal. ----

II.- El acto impugnado a través de la presente Instancia de Inconformidad consiste en el Acta de reposición del fallo del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la Cobertura de Tratados números LA-016RHQ001-T81-2013, referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015", en lo que respecta a las partidas once y catorce, mediante el cual, entre otras cosas, se desechó la propuesta económica de dicha empresa por exceder el presupuesto disponible y autorizado para las partidas en comento y al no considerar como solvente económicamente ninguna propuesta, se declararon desiertas tales partidas, por lo cual la Inconforme alega una indebida motivación y fundamentación, en virtud de que al desechar su propuesta no le fue señalado cuál era el techo presupuestal asignado a las partidas once y catorce, quién lo asignó, cómo lo hizo y con qué facultades. -----

III.- La empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V. dentro de sus motivos de Inconformidad manifestó lo siguiente:-----

Se duele la Inconforme en la parte final del capítulo "VI.- HECHOS", así como en los apartados "PRIMER AGRAVIO" y "SEGUNDO CONCEPTO DE INCONFORMIDAD" de su escrito de Inconformidad, que el Acta de reposición de fallo de procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015", adolece de una indebida motivación y fundamentación en el desechamiento de su propuesta económica para las partidas once y catorce, derivado de que dicho desechamiento se basó en que la propuesta económica de esa persona moral excedió el presupuesto disponible y autorizado y no obstante ello, en ningún momento le fue señalado cuál era el techo presupuestal asignado a las partidas de mérito, el cargo del servidor público que lo asignó y con qué facultades lo hizo, así como el razonamiento lógico jurídico y método con base en el cual consideró que su propuesta excedía dicho techo presupuestal. -----

Agrega que la convocante aún en la reposición de fallo no establece ni indica cuál es el techo presupuestal que se excede en las propuestas presentadas por las partidas 11 y 14, tratando de manera errónea de equiparar el concepto de presupuesto mínimo con el de techo presupuestal, ya que si existe un presupuesto mínimo, existe un presupuesto máximo, presupuesto máximo que debe ser equivalente al techo presupuestal, es decir que no establece un techo presupuestal para las partidas declaradas desiertas, con lo cual le causa un agravio.-----

Menciona además que en las bases de la licitación en comento se señala en el inciso 2, que la partida se debe declarar desierta cuando la propuesta exceda el presupuesto autorizado para alguna partida de las que conforman este procedimiento y en ningún caso las bases señalan que se declarará una partida desierta cuando exceda el presupuesto mínimo autorizado.-----

Manifiesta que la convocante viola lo dispuesto por las fracciones V y XVIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haber fundado ni motivado su proceder al desechar la propuesta para las partidas 11 y 14 de la licitación sin fundar ni motivar de manera específica su conclusión, ya que se sustenta en un informe que señala "el presupuesto mínimo autorizado" y no el "presupuesto autorizado" tal y como lo requieren las bases de la licitación, por ende no establece el método correcto y razonamiento lógico del porqué llegó a la referida resolución de desechamiento y declaración de partidas desiertas, lo cual parte de un "presupuesto mínimo autorizado" y no un "presupuesto autorizado" o "presupuesto máximo" o "techo presupuestal" sin establecer los pasos, métodos ni señalar el monto de "presupuesto autorizado" para dichas partidas.-----

Solicita que de conformidad con el tercer y cuarto párrafos del artículo 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se realicen las investigaciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos de la presente inconformidad, en específico realizar las investigaciones que demuestren si se les ha pagado a actuales proveedores de distintas partidas en exceso "al presupuesto mínimo disponible y autorizado", ya que esto demostraría que existen un presupuesto disponible y uno autorizado y que ambos conceptos son distintos.-----

Agrega también que al haber quedado demostrada la violación al artículo 3, fracciones I y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al haberse emitido el oficio número CGCR-GPCIF-0091-13 con fecha veintidós de enero de la presente anualidad, por funcionarios que nunca acreditaron en qué basan o fundamentan el presupuesto disponible autorizado, procede se declare la nulidad del citado oficio y en su caso la reposición parcial o total del referido acto para que el mismo sea legal adjudicándole a la inconforme las partidas 11 y 14 que se declararon desiertas tomando en consideración un "presupuesto mínimo disponible y autorizado", concepto que no se encuentra como extremo para declarar desiertas dichas partidas sin señalar el cargo, las facultades que ostentan y la verdadera competencia jurídica del órgano o funcionario que decidió declarar las partidas desiertas sin tomar en consideración el "presupuesto disponible y autorizado".-----

IV.- En relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme se procede a su valoración en los siguientes términos: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Instrumento notarial número treinta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Mauricio Martínez Rivera, Notario Público No. 96 del Distrito Federal.-----

Prueba que es valorada en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual forma prueba de la legal representación por parte del C. [REDACTED], de la empresa **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**; y por ende el carácter con el que comparece a la presente Instancia de Inconformidad; otorgándole un valor probatorio pleno, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Notificación del Fallo relativa a la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de Tratados N° LA-016RHQ001-T81-2013 referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015".-----

Prueba que es valorada en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la cual forma prueba de que se llevó a cabo la notificación del fallo del procedimiento de licitación de mérito, otorgándole un valor probatorio pleno.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Reposición de Fallo del Procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015" en lo que respecta a las partidas 11 y 14.-----

Prueba que es valorada en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la cual forma prueba de que en la Licitación de mérito se celebró la etapa aludida, otorgándole un valor probatorio pleno.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas dentro del expediente relativo a la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T81-2013, para el "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015".-

Actuaciones a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que derive de la lógica, la razón y el Derecho en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.-----

Probanza que se valora conforme a lo dispuesto por los numerales 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a la cual cabe precisar que esta Autoridad Administrativa no advirtió la configuración de alguna presunción legal o humana que resulte suficiente para desvirtuar lo asentado en el fallo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, además que de su análisis y valoración se advierte que en nada benefician a su oferente.-----

V.- Por su parte, la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado señaló lo siguiente: -----

Manifiesta la convocante que el acta de reposición del fallo recurrido, emitido con base en la resolución dictada en la inconformidad No. IN-04/13 en el oficio número CI-RE/16110/293/2013 de esta Área de Responsabilidades, exclusivamente en lo que atañe a las partidas 11 y 14, de fecha veinte de junio de año dos mil trece, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que señaló que este acto se emitió con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción I, 26 Bis fracción II; 27, 28, fracción II, 36, 36 Bis, 37 y 38 de La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 51 y 58 del Reglamento de la citada Ley; 4, apartado B, fracción VII; 5, fracción VII, inciso c) y 18, fracción XII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal; numeral IV, apartado 2, puntos 2.9.12 y 2.9.15 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional Forestal; el acuerdo PRIMERO, fracción III inciso A), punto 2 del ACUERDO delegatorio de facultades al titular de la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Comisión Nacional Forestal; así como los numerales III, IV, VI, VII y X, de la convocatoria de la presente licitación y a la resolución dictada en la inconformidad No. IN-04/13 contenida en oficio CI-RE/16110/293/2013 del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal; demostrando entonces que no existió violación

alguna a las fracciones del numeral 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo ya que los preceptos legales que se refirieron al acta de reposición del fallo recurrido, resultan aplicables toda vez que establecen la facultad de la convocante de declarar desierta una partida de un procedimiento de contratación, precisando además, las razones económicas que sustenta tal determinación señalando que su proposición rebasó el techo presupuestal asignado.-----

Agrega la convocante que el techo presupuestal del procedimiento de contratación, así como para cada una de las quince partidas en que se dividió el mismo, fueron determinadas por el área requirente en base a las necesidades de operación y debido al índice de sucesos a combatir en cada uno de los estados donde se consideró necesaria la prestación de servicios a contratar, sin que para ello sea necesario contar con la autorización de alguna autoridad, pues es potestad exclusiva de la convocante determinar el presupuesto con que se cuenta para su contratación.-----

Menciona que al derivar de lo ordenado en la resolución de fecha once de junio del año dos mil trece, contenida en el oficio número CI-RE/16110/293/2013, numeral PRIMERO, el fundamento legal anteriormente establecido, quedó validado y considerado suficiente y aplicable toda vez que se emitió "...para el efecto de que motive suficientemente su determinación, es decir se señalen los elementos con base en los cuales se determinó que tal propuesta excedió el techo presupuestal asignado a las partidas de mérito..." por lo cual en el acta de reposición del fallo de fecha veinte de junio del año dos mil trece, se motivaron suficientemente las circunstancias que tomó en consideración la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Comisión Nacional Forestal para concluir que la propuesta de la empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A DE C.V., excedía el techo presupuestal asignado a ambas partidas concursadas.-----

Señala que del contenido del oficio número CGCR-GPCIF-0091-13 de fecha veintidós del año dos mil trece, se observa que con respecto al presupuesto disponible y autorizado para el procedimiento de contratación en comento, el área requirente, Gerencia de Protección Contra Incendios Forestales, señaló un "presupuesto mínimo disponible y autorizado", que resulta ser el techo presupuestal; asimismo precisa que en materia presupuestal y en la normatividad aplicable a esos conceptos, no existen presupuestos mínimos ni máximos, solamente se determina presupuesto disponible y autorizado y con este presupuesto la Entidad debe hacer frente a sus necesidades, por lo que no es posible adjudicar un contrato a un licitante cuya propuesta económica es superior al presupuesto autorizado, ya que para la partida once se contó con la cantidad de \$5'001,340.00 (Cinco millones un mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y para la partida catorce se contó con la cantidad de 5'671,240 (Cinco millones seiscientos setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/10 M.N.) mismos que fueron rebasados en la propuesta económica presentada por la inconforme, según se señaló en el cuerpo de la propia acta de reposición de fallo, al haber incorporado el oficio CGCR-GPCIF-0091-13.-----

Respecto a que la convocante viola lo estipulado en el artículo 3, fracciones I y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a lo que la Gerencia de Recursos Materiales y Obras, reitera una vez más que los numerales 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Sector Público y 58 de su Reglamento, le facultan para declarar desierta una partida o el procedimiento de licitación, por lo cual se invocaron en el fallo ahora recurrido, dando cumplimiento a lo estipulado en la fracción I del artículo 37 de la propia ley al establecer los motivos y razones económicas por las cuales la proposición presentada por TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., se desechó, por lo que se deberá decretar que el fallo ahora recurrido, se encuentra debidamente fundado y motivado al establecer los preceptos legales aplicables y las razones o motivos especiales que llevaron a la convocante a desechar la propuesta presentada por esta licitante y en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral primero de la resolución de fecha once de junio de dos mil trece, que es el acto respecto del cual debió inconformarse la empresa denominada TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., por lo que deberá decretar improcedente la instancia elegida por la promovente y por ende, infundados los agravios invocados.-----

Agrega que no se tiene la obligación de señalar el nombre del órgano de autoridad que señaló el techo presupuestal establecido, ni sus facultades, las cuales no son obligatorias para la convocante, al no estar especificadas en la Ley como un aspecto que necesariamente debió señalar, pues como quedó debidamente explicado, éste se fijó en base al presupuesto asignado a la Comisión Nacional Forestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la atención de sus funciones y tomando en consideración las necesidades y número de sucesos ocurridos en cada una de las entidades federativas a atender en cada una de las partidas en que fue dividido el procedimiento de contratación, en ejercicio de la potestad de parte contratante por lo cual quedó debidamente aclarado al establecer que los licitantes deberían sujetarse al mismo para la presentación de propuestas y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

VI.- En relación con las pruebas ofrecidas por la Convocante, se procede a su valoración en los términos siguientes: -----

1.- Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, de fecha doce de marzo del año dos mil trece.-----



2.- Acta de Notificación del fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil trece.-----

3.- Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece.-----

4.- Convocatoria para la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015".-----

5.- Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, de fecha primero de marzo del año dos mil trece.-----

6.- Acta de Notificación del fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece.-----

7.- Acta de reposición de fallo del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, de fecha veinte de junio del año dos mil trece.-----

8.- Oficio emitido por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Comisión Nacional Forestal, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, referente al procedimiento de contratación del "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015".-----

Pruebas que son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales prueban los hechos mencionados en los documentos que las integran, otorgándoles un valor probatorio pleno.-----

VII. Por lo que hace a los motivos de la empresa Inconforme, esta Autoridad Administrativa procede al estudio de ellos:-----

PRIMERO.- En el correlativo motivo de inconformidad aduce medularmente que el Acta de reposición del fallo referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015", emitido por la convocante se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que desechó la proposición de la Inconforme de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, específicamente por lo que respecta al numeral X, apartado 2, inciso E), el cual regula la procedencia para declarar desierta una licitación por exceder el presupuesto autorizado para alguna partida de las que conforman dicho procedimiento.-----

Lo anterior, toda vez que la convocante señaló que el monto de la propuesta económica de la Inconforme excede el presupuesto mínimo autorizado, hipótesis que no se encuentra regulada por la Convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, específicamente por lo que respecta al numeral X, apartado 2, inciso E); aunado que no señaló el importe del techo presupuestario asignado a las partidas once y catorce lo que vulneró lo establecido en el artículo 3, fracciones V y XVIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

Son infundados los motivos de Inconformidad referidos, toda vez que el Acta de reposición de fallo de procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, se encuentra debidamente fundada y motivada, respecto al desechamiento de sus propuestas para las partidas once y catorce referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015", en este sentido conviene señalar qué se entiende por debida fundamentación y motivación.-----

El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:-----

"Artículo 3º. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;-.....

XVIII. Ser expedido diciendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

(...)"

Del numeral trasunto se desprende que todo acto administrativo como lo es el Acta de reposición del fallo, entre otros requisitos, deberá contener la debida fundamentación por la cual desecharon las propuestas del Inconforme, señalando los motivos que lo sustenten, así como señalar expresamente todos los puntos establecidos por la Ley.-----

VI/RR/tpj/s/c

Bajo esa tesitura tenemos que el Acta de reposición de fallo de procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, en lo que respecta a las partidas 11 y 14 señaló lo siguiente:-----

(...)

TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.

La propuesta presentada por este licitante, por las partidas 11 y 14 en las que resultó solvente técnicamente, **cumple** con los documentos de carácter administrativo solicitados en el numeral VII "Documentos y datos que deben presentar los licitantes" de la convocatoria correspondiente a la presente licitación.- Del análisis realizado a la propuesta económica para determinar la solvencia económica de la proposición, de acuerdo al numeral VI "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", apartado 2 "Metodología de la Evaluación", punto 2.2. "Criterios de evaluación económica", párrafo tercero, se aprecia que el monto de la propuesta económica del licitante TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., para las cantidades mínimas de las partidas 11 y 14 en que participa, excede el presupuesto disponible y autorizado para las partidas en comento, como se aprecia en el oficio CGCR/GPCIF-0091-2013, de fecha 22 de enero de la presente anualidad, signado por el Ing. Alfredo Nolasco Morales, Gerente de Protección Contra Incendios Forestales, mismo que se adjunta y forma parte íntegra del presente fallo. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral X, apartado 2, inciso E), de la convocatoria de la presente licitación, se declaran desiertas las partidas 11 y 14 de la presente licitación.

(...)"

Oficio CGCR/GPCIF-0091-13, de fecha 22 de enero del 2013, signado por el Ing. Alfredo Nolasco Morales, Gerente de Protección Contra Incendios Forestales.-----

"....En respuesta al oficio número GRMO-35/2013, de fecha 09 de enero del año en curso, remito la información solicitada, referente al procedimiento de contratación del "**Servicio de Equipo Aéreo para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015**", (sic).- 1.- Señalar el monto del presupuesto disponible y autorizado para la presente contratación, así como el número de requisición correspondiente.- **R.- Presupuesto mínimo disponible y autorizado.- \$78,834,006.00 (Setenta y ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil seis pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), para el ejercicio fiscal 2013, desglosado por partida de la siguiente manera.-...Partida 11: \$5,001,340.00 (Cinco millones un mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).- Partida 14: \$5,671,240.00 (Cinco millones seiscientos setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).-...."**

(...)"

(Énfasis añadido.)

De lo reproducido se desprende que la convocante señaló las razones legales y económicas en las que fundamentó su determinación, al señalar que derivado de la evaluación a la propuesta de la persona moral denominada **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, determinó que resultó solvente administrativamente, sin embargo, no es solvente económicamente, toda vez que el techo presupuestal era por la cantidad de \$78'834,006.00 (Setenta y ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil seis pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del cual se disponía para la partida 11 el monto de \$5'001,340.00 (Cinco millones un mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y para la partida 14 la cantidad de \$5'671,240.00 (Cinco millones seiscientos setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según se advierte en el oficio número CGCR-GPCIF-0091-13 de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, emitido por el Gerente de Protección Contra Incendios Forestales dirigido a la Gerencia de Recursos Materiales y Obras; con base en el cual se determinó que no era solvente económicamente su proposición ya que la propuesta económica para la partida 11 fue por la cantidad de \$6'325,000.00 (Seis millones trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), y para la partida 14 de \$6'325,000.00 (Seis millones trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que es evidente que sus propuestas económicas excedían dicho techo presupuestal, razón por la que su proposición se desechó con fundamento al numeral X, apartado 2, inciso E) de la Convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, estableciendo lo que a continuación se describe:-----

(...)

X. DECLARACIÓN DE LA LICITACIÓN O PARTIDA DESIERTA.

2. Partida desierta:

E) Por exceder el presupuesto autorizado para alguna partida.

(...)"

De lo inserto anteriormente, tenemos que en la Convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-016RHQ001-T81-2013, referente al "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015", se estableció como una de las causales para declarar desierta una partida cuando las proposiciones excedan el presupuesto autorizado, siendo importante resaltar que el monto del presupuesto disponible y autorizado para la presente contratación fue establecido con antelación al procedimiento de licitación.

Ahora bien, las Entidades o Dependencias declararán desierta una partida cuando no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura, o bien cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, por lo que las partidas 11 y 14 fueron legalmente declaradas desiertas al no haber proposición alguna que fuera solvente, esto con base en lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

*"Artículo 38. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas **no reúnan los requisitos solicitados** o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.
(...)"*

(Énfasis añadido.)

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

*"Artículo 58.- Las dependencias y entidades declararán desierta una licitación pública cuando no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura o cuando la totalidad de las presentadas **no cubran los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública**, o los precios de todas las partidas no sean aceptables o convenientes si así lo considera la convocante en este último caso, conforme a lo previsto en los artículos 36 Bis, fracción II, y 38 de la Ley.*

Solamente los fallos de las licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, indicando el nombre y domicilio de la convocante; el número de licitación pública; la descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación pública; la fecha del fallo; el nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como las partidas y monto total del contrato adjudicado a éstos.

En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción VII del artículo 29 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos cuarto y quinto del artículo 37 de la Ley."

(...)"

(Énfasis añadido.)

Respecto a lo aducido por la Inconforme en el sentido de que la actuación de la convocante viola lo establecido en el artículo 3, fracciones V y XVIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que se basa en un informe erróneo que señala "el presupuesto mínimo autorizado" y no el "presupuesto autorizado" tal y como lo requieren las bases de la licitación al cual se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, afirmando la Inconforme que la convocante no establece el método correcto y razonamiento lógico por el que llegó a la resolución de desechamiento y declaración de partidas desiertas, lo cual parte de un "presupuesto mínimo autorizado" y no un "presupuesto autorizado" o "presupuesto máximo" o "techo presupuestal", sin establecer el monto de "presupuesto autorizado" para dichas partidas.

Motivo de inconformidad que es **inoperante** toda vez que el método utilizado para asignar un presupuesto autorizado y así llevar a cabo una contratación se realiza con antelación a la licitación por lo que no es materia ni siquiera del procedimiento de licitación mismo, el cual inicia con la publicación de la convocatoria, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo entonces la asignación de presupuesto materia de manejo financiero interno de la Entidad, lo que no es motivo que pueda ser analizado en la instancia de inconformidad toda vez que no se encuentra establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo este el numeral que señala los casos en contra de los que procede la instancia de Inconformidad, tal como se menciona a continuación:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. *Licitación pública;*

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. *La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. *La invitación a cuando menos tres personas.*

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. *La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

(...)

(Énfasis añadido.)

Resulta claro entonces que la asignación presupuestal por parte de la Entidad para el procedimiento de contratación no le ocasiona ninguna afectación en su esfera jurídica al no ser un acto administrativo que vaya dirigido a un particular y al no producirle ningún perjuicio a sus intereses jurídicos, no se requiere hacer de conocimiento cómo se lleva a cabo dicho proceso, siendo claro además que no es un motivo de impugnación que se pueda estudiar en la presente instancia de inconformidad por no formar parte del procedimiento de contratación; ahora bien, referente al presupuesto mínimo autorizado señalado en el oficio CGCR-GPCIF-0091-13 de fecha veintidós de enero del presente año en respuesta al similar con número GRMO-35/2013 de nueve de enero del mismo año, donde se requirió señalar el monto del presupuesto disponible y autorizado para la presente contratación, así como el número de requisición correspondiente a lo cual en respuesta se menciona un presupuesto mínimo disponible y autorizado por la cantidad de \$78,834,006.00 (Setenta y ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil seis pesos 00/100 M.N.), asignando para la partida 11 el monto de \$5,001,340.00 (Cinco millones un mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y para la partida 14 se asignó la cantidad de \$5,671,240.00 (Cinco millones seiscientos setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo cual nos indica que más allá de cómo se le denomine, tal era el presupuesto con que se contaba para realizar la contratación del “Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015”.

Por otro lado, desde la convocatoria se estableció como causal para desechar una proposición **“exceder el presupuesto autorizado”** para alguna partida de las que conforman este procedimiento o para la licitación en general, tal como se aprecia en las bases de la referida convocatoria específicamente en el apartado X, numeral 2, inciso E), de modo que desde ese momento tuvo conocimiento la Inconforme de que su propuesta económica no debía exceder el **techo presupuestal**, sin hacer referencia a un **“presupuesto mínimo autorizado”** o un **“presupuesto máximo autorizado”**, ya que simplemente se asigna un **“PRESUPUESTO DISPONIBLE Y AUTORIZADO”**, es decir que no existen diferentes presupuestos, como en forma inexacta supone el inconforme; reiterándose entonces que no es posible adjudicar un contrato cuya propuesta económica sea superior al presupuesto autorizado, aunado a que como se ha señalado en los puntos que anteceden, el oficio número CGCR-GPCIF-0091-13 de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, emitido por el Gerente de Protección Contra Incendios Forestales, dirigido a la Gerencia de Recursos Materiales y Obras, se comunicó oportunamente el presupuesto con que se contaba para la contratación respectiva, por ende, el desechamiento de la proposición del licitante inconforme porque su propuesta económica rebasara tal presupuesto, se hizo de conformidad con lo establecido en los numerales 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 del Reglamento de la mencionada Ley, los cuales facultan a la convocante para declarar

desierta una partida o el procedimiento de licitación, por lo cual dichos artículos se invocaron en el acta de reposición del fallo ahora recurrido, dando cumplimiento a lo estipulado en la facción I del artículo 37 de la propia ley al establecer los motivos y razones económicas por las cuales la proposición presentada por TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V. se desechó.-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(...)"

(Énfasis añadido.)

No es óbice para lo anterior, el hecho de que en la Convocatoria no se hubiera señalado el presupuesto con que se contaba para el procedimiento de contratación, ya que en tal caso debieron ser motivo de solicitud de aclaración en la Junta de Aclaraciones del mencionado procedimiento de licitación, conforme al artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien, inconformarse en contra de la convocatoria conforme al precepto 65, fracción I de la mencionada Ley, numerales que para mayor ilustración se transcriben a continuación:-----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:-----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que **se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.**

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones

deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia."

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. **La convocatoria a la licitación,** y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

(...)

(Énfasis añadido.)

De los preceptos legales trasuntos se aprecia que en la junta de aclaraciones los licitantes pueden plantear sus dudas relacionadas con los aspectos contenidos en la convocatoria, las cuales deben ser resueltas de forma clara y precisa por la convocante, quien debe ser asistida por un representante del área técnica, asimismo, que procede la inconformidad contra la convocatoria a la licitación pública.-----

Así pues, los aspectos relativos a los requisitos establecidos en la Convocatoria o Junta de aclaraciones no pueden ser abordados como motivos de Inconformidad planteados en contra del fallo, toda vez que de no presentarse en tiempo Inconformidad en contra de la Convocatoria o Junta de aclaraciones, tales requisitos han sido tácitamente consentidos.-----

En relación a la solicitud que formula la inconforme para una investigación de oficio tal y como se le señaló en el acuerdo número CI-RE/16110/499/2013 de fecha veinticuatro del mes de julio de la presente anualidad que según lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 125 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyos contenidos son los siguientes:-----

“Artículo 76. A partir de la información que conozca la Secretaría de la Función Pública derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Secretaría de la Función Pública señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 70 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.”

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:-----

“Artículo 125.- A partir de la información que obtenga la Secretaría de la Función Pública en ejercicio de sus facultades de verificación a que se refiere el artículo 57 de la Ley, podrá iniciar, en cualquier tiempo, intervenciones de oficio, las cuales en ningún caso procederán a petición de parte”

(...)

(Énfasis añadido.)

Es así que las facultades para realizar investigaciones de oficio en torno a los actos derivados del procedimiento de contratación con que cuenta esta Área de Responsabilidades no se ejercen a petición de los particulares y resultan por completo independientes a la Instancia de Inconformidad, por lo que en el presente procedimiento esta Autoridad Administrativa se encuentra limitada a pronunciarse únicamente sobre los motivos de inconformidad precisados por el Inconforme, pero sin pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente según lo dispuesto en el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual establece lo siguiente:-----

“Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente”.

(...)

(Énfasis añadido.)

SEGUNDO.- En el “SEGUNDO” motivo de inconformidad argumenta que la convocante incurre en una violación al artículo 3, fracciones I y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el Gerente de Recursos Materiales y Obras emite un razonamiento contrario a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las bases de la licitación al declarar desiertas las partidas 11 y 14 tomando en consideración un “presupuesto mínimo disponible y autorizado”.-----

Motivos de Inconformidad que son infundados ya que se reitera que tal como se aprecia en la convocatoria en su apartado X, numeral 2, inciso E), se establece como causal para declarar desierta alguna de las partidas el exceder el techo presupuestal sin hacer referencia a un “presupuesto mínimo autorizado” o un “presupuesto máximo autorizado”, simplemente se determina un “presupuesto disponible y autorizado” lo cual nos indica que se trata de un único techo presupuestal más allá de cómo se le denomine.-----

Ahora bien, respecto a lo que alega referente a la legalidad del acta de reposición del fallo impugnado argumentando que se le dejó en estado de indefensión al no especificársele el cargo del servidor público que asignó el presupuesto, con qué facultades lo hizo y la verdadera competencia jurídica del órgano y no estar en aptitud de saber si la autoridad que lo estableció era o no la competente; al respecto se señala que dicho argumento es inoperante toda vez que, tal como se señaló a párrafos que anteceden, el procedimiento de asignación presupuestaria no resulta controvertible ni en el procedimiento de contratación ni en la presente Instancia de Inconformidad, por no formar parte de dicho procedimiento licitatorio y además, el método utilizado para asignar el presupuesto disponible y autorizado así como la Autoridad encargada para fijarlo se encuentra determinado en las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios publicadas en la normateca interna de la Comisión Nacional Forestal, por lo que al ser un acto de Autoridad que



no se encuentra dirigido a un particular, no existe obligación alguna de hacerlo del conocimiento de ningún particular en específico, ya que no afecta la esfera jurídica de éste, aunado al hecho de que no es materia del Procedimiento de Licitación y por ende, tampoco de la Instancia de Inconformidad. -----

A mayor abundamiento, la Licitación Pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento, y respecto a los actos celebrados en la misma procederá la interposición de Instancia de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, procederá Instancia de Inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones, el fallo, la cancelación de la licitación, y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y el objeto de dicha Instancia es revisar la legalidad de los actos realizados dentro de los procesos de contratación por Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas.-----

De tal forma que si el objeto de la Instancia de Inconformidad es revisar la legalidad de los actos realizados dentro del procedimiento de contratación por Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas, y la fijación del presupuesto destinado al procedimiento de contratación de ninguna manera forma parte del procedimiento de contratación, es claro que el procedimiento para la determinación del presupuesto no es materia de la instancia de inconformidad, por lo que no puede ser estudiada por esta Autoridad Administrativa, y en consecuencia, resulta improcedente exigir a la Convocante que a fin de motivar su fallo especifique quién fijó el techo presupuestal de la contratación y con qué facultades, sin que ello implique estado de indefensión o de incertidumbre a los licitantes, pues como ya se dijo, dichos elementos no forman parte de la motivación del acta de reposición del fallo, porque aun estableciéndose dichas circunstancias en el mismo, tal cuestión de ninguna manera puede ser controvertida en la presente Instancia de Inconformidad, por no formar parte del procedimiento de licitación; de ahí que la ausencia de tales elementos en el fallo de mérito no es suficiente para determinar que éste adoleció de una insuficiente motivación que haya afectado la defensa del particular.-----

Así es, resulta infundado lo esgrimido por la Inconforme en torno a que debió señalarse quién autorizó el presupuesto del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T81-2013, para el "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015", con qué facultades lo hizo y su verdadera competencia jurídica, en virtud de que, por una parte, los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a fijar un techo presupuestal para el procedimiento de contratación de ninguna manera pueden ser considerados como las razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto en cuestión y que le llevaron a concluir que el precepto legal citado como fundamento es aplicable al caso concreto, y por otra parte, el procedimiento de determinación del presupuesto para un procedimiento de Licitación Pública, de ninguna manera puede ser controvertido en la presente Instancia de Inconformidad por no ser parte del procedimiento de licitación.-----

VIII.- Lo aducido por la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado, que en esencia se constriñe a los siguientes puntos: -----

PRIMERO.- Asiste la razón a la Convocante por lo que respecta a lo argumentado por la convocante en los puntos "PRIMERO" y "SEGUNDO" del capítulo de refutación de hechos, los cuales se estudian de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, medularmente arguye que el Acta de reposición del fallo recurrido, emitido con base en la resolución dictada en la inconformidad No. IN-04/13 en el oficio número CI-RE/16110/293/2013 del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, exclusivamente en lo que atañe a las partidas 11 y 14, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que señaló los preceptos legales que resultan aplicables que establecen la facultad de la convocante para declarar desierta una licitación o partida en un procedimiento de contratación, precisando además, las razones económicas que sustentan tal determinación y señalando que su proposición excedió el techo presupuestal asignado para la misma.-----

Agrega que el numeral X, apartado 2, inciso E) del procedimiento de contratación de la Convocatoria Pública Electrónica Internacional número LA-016RHQ001-T81-2013, facultan a la Entidad para declarar desierta una partida de un procedimiento de contratación por exceder el presupuesto autorizado tal como se menciona a continuación:

"(...)

X. DECLARACIÓN DE LA LICITACIÓN O PARTIDA DESIERTA.

2. Partida desierta:

E) Por exceder el presupuesto autorizado para alguna partida.

"(...)"

Además menciona que el techo presupuestal total del procedimiento de contratación, así como para cada una de las quince partidas en que se dividió el mismo, fueron determinadas por el área requirente con base en las necesidades de operación y debido al índice de sucesos a combatir en cada uno de los estados donde se consideró necesaria la prestación de servicios a contratar, sin que para ello sea necesario contar con la autorización de alguna autoridad diversa, pues es potestad exclusiva de la convocante determinar el presupuesto con que cuenta para su contratación.-----

Menciona que el oficio CGCR-GPCIF-0091-13 de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, fue emitido con la finalidad de darle a conocer a la Gerencia de Recursos Materiales y Obras el presupuesto disponible en su totalidad y por partida para el procedimiento de contratación en comento, que si bien el área requirente, Gerencia de Protección Contra Incendios Forestales, señaló un "presupuesto mínimo disponible y autorizado", la realidad es que en dicho oficio se determinó EL TECHO PRESUPUESTAL DISPONIBLE Y AUTORIZADO, asimismo se precisa que en materia presupuestal y en la normatividad aplicable a esos conceptos, NO EXISTEN PRESUPUESTOS MÍNIMOS NI MÁXIMOS, solamente se determinan presupuesto disponible y autorizado y con ese presupuesto la Entidad debe hacer frente a sus necesidades por lo que se reitera que no es posible adjudicar un contrato cuya propuesta económica sea superior al presupuesto disponible y autorizado.-----

Lo anterior toda vez que el procedimiento de licitación debía sujetarse al presupuesto disponible y autorizado para el mismo, el cual como se informó en el oficio referido, para la partida 11 once, se contó con la cantidad de \$5'001,340.00 (Cinco millones un mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y para la partida 14 catorce, se contó con la cantidad de \$5'671,240.00 (Cinco millones seiscientos setenta y un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron rebasados en la propuesta económica presentada por la ahora Inconforme, según se señaló en el cuerpo de la propia acta de reposición de fallo en comento al haber incorporado el oficio CGCR-GPCIF-0091-13 ya citado, como parte integral de dicho documento.-----

En efecto, tal y como lo señala la convocante, el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el mismo se señaló lo siguiente:-----

"(...)

TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.

*La propuesta presentada por este licitante, por las partidas 11 y 14 en las que resultó solvente técnicamente, **cumple** con los documentos de carácter administrativo solicitados en el numeral VII "Documentos y datos que deben presentar los licitantes" de la convocatoria correspondiente a la presente licitación.- Del análisis realizado a la propuesta económica para determinar la solvencia económica de la proposición, de acuerdo al numeral VI "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO", apartado 2 "Metodología de la Evaluación", punto 2.2. "Criterios de evaluación económica", párrafo tercero, se aprecia que el monto de la propuesta económica del licitante **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, para las cantidades mínimas de las partidas 11 y 14 en que participa, excede el presupuesto disponible y autorizado para las partidas en comento, como se aprecia en el oficio CGCR/GPCIF-0091-2013, de fecha 22 de enero de la presente anualidad, signado por el Ing. Alfredo Nolasco Morales, Gerente de Protección Contra Incendios Forestales, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente fallo. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el numeral X, apartado 2, inciso E), de la convocatoria de la presente licitación, se declaran desiertas las partidas 11 y 14 de la presente licitación.*

"(...)"

De lo inserto se aprecia que la convocante desechó la proposición de la Inconforme porque no era solvente económicamente en virtud de que su oferta económica excedió el techo presupuestario autorizado; asimismo declaró desiertas las partidas 11 y 14 "Servicio de Helicópteros para el Combate de Incendios Forestales 2013-2015" al no contar con proposición alguna que resultara solvente económicamente, toda vez que las proposiciones excedían del presupuesto asignado a la Comisión Nacional Forestal, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la atención de sus funciones y tomando en consideración las necesidades y número de sucesos ocurridos en cada una de las entidades federativas a atender en cada una de las partidas en que fue dividido el procedimiento de contratación, en ejercicio de la potestad de parte contratante por lo cual quedó debidamente aclarado al establecer que los licitantes deberían sujetarse al mismo para la presentación de sus propuestas y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

SEGUNDO.- Por lo que respecta a lo señalado por la Inconforme referente a la violación al artículo 3, fracciones I y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, argumentando que se debía señalar el cargo, las facultades que ostentan y la verdadera competencia jurídica del órgano o funcionario que decidió declarar desiertas las partidas sin tomar en consideración "el presupuesto disponible autorizado"; le asiste la razón a la convocante cuando medularmente menciona que el techo presupuestal total del procedimiento de contratación, así como para cada una de las quince partidas en que se dividió el mismo, fueron determinadas por el área requirente con base en las necesidades de operación y debido al índice de sucesos a combatir en cada uno de



los estados donde se consideró necesaria la prestación de servicios a contratar, sin que para ello sea necesario contar con la autorización de alguna autoridad, pues es facultad exclusiva del área requirente determinar el presupuesto con que se cuenta para su contratación, por lo cual en el acta de reposición del fallo de fecha veinte de junio del año dos mil trece, se motivaron suficientemente las circunstancias que tomó en consideración la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Comisión Nacional Forestal para finalmente concluir que la propuesta económica presentada por la empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., excedía el techo presupuestal asignado a ambas partidas, basándose en el oficio CGC/GPCIF-0091-2013 de fecha veintidós de enero de la presente anualidad, signado por el Gerente de Protección Contra Incendios Forestales (área requirente) en el cual si bien se hizo referencia a un "presupuesto mínimo disponible y autorizado" la realidad es que en dicho oficio se informó el techo presupuestal disponible y autorizado, asimismo se precisa que no existen presupuestos mínimos ni máximos, solamente se determina presupuesto disponible y autorizado y con ese presupuesto la entidad debe hacer frente a sus necesidades por lo que se reiteró que no es posible adjudicar un contrato cuya propuesta económica sea superior al presupuesto autorizado y, como se ha estudiado en la presente instancia, las propuestas presentadas por la inconforme excedieron el techo presupuestal asignado por la Entidad para el procedimiento de contratación de mérito, con el objetivo de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, razón por la cual al realizar el análisis de las propuestas económicas se declararon desiertas ambas partidas.

Asimismo es correcta su aseveración de que al emitir el acta de reposición del fallo, se señalaron los motivos y circunstancias que valoró en el caso del desechamiento de la proposición presentada por la inconforme, sin tener la obligación de señalar el nombre del órgano de la autoridad que señaló el techo presupuestal establecido, ni sus facultades, pues no es requisito que deba contener el fallo que emita la convocante al no estar especificado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como un aspecto que necesariamente debió señalar, pues como quedó explicado, este se fijó con base en el presupuesto asignado por la Comisión Nacional Forestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para la atención de sus funciones y tomando en consideración las necesidades y número de sucesos ocurridos en cada una de las Entidades Federativas para ser atendidas en las partidas en que fue dividido el procedimiento de contratación, en ejercicio de la potestad de parte contratante.

Asiste la razón a la Convocante al aducir que, contrario a lo pretendido por la Inconforme, no existía obligación alguna para señalar en el acta de reposición del fallo, la Autoridad que determinó el techo presupuestal del procedimiento de contratación y de cada una de las partidas del mismo, y en consecuencia, tampoco de la autoridad que lo autorizó (con independencia de si dicha autorización se requiere o no, pues tal cuestión resulta ajena a la Litis en la presente Instancia), además de que el procedimiento que sigue la Entidad para llevar a cabo contrataciones se encuentra en las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios publicadas en la normateca interna de la Comisión Nacional Forestal, reiterando que el método utilizado para asignar un presupuesto a cada una de las partidas no es materia del procedimiento mismo de licitación por lo que es claro que el estudio de los motivos de inconformidad vertidos a propósito por el promovente, no son materia de la instancia de inconformidad; siendo evidente entonces que el método utilizado para la fijación del presupuesto destinado al procedimiento de contratación de ninguna manera forma parte del procedimiento de contratación, por lo que, bajo esa óptica, es claro que la legalidad de su fijación, de ninguna manera puede ser estudiada por esta Autoridad Administrativa en la Instancia que nos ocupa y en consecuencia, resulta improcedente exigir a la Convocante que a fin de motivar su fallo especifique quién fijó el techo presupuestal de la contratación y con qué facultades, pues como ya se dijo, dichos elementos no forman parte de la motivación del acta de reposición del fallo, y aun estableciéndose dichas circunstancias en el mismo, tal cuestión de ninguna manera puede ser cuestionada ni en el procedimiento de contratación ni en la presente Instancia de Inconformidad por no formar parte del procedimiento mismo; de ahí que la ausencia de tales elementos en el fallo de mérito no es suficiente para determinar que éste adoleció de una insuficiente motivación.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65, fracción III, 69, fracciones I inciso d), y III, 72, 73, 74, fracción II y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los Considerandos de esta Resolución; y con motivo de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en la presente resolución; se declara **INFUNDADA** la presente Instancia de Inconformidad.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio para ello señalado, la presente Resolución a la sociedad mercantil Inconforme **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal o autorizados para tales efectos, y adicionalmente dese aviso a través de correo electrónico, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 69, fracción I, inciso d) y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

VLRR/jpp/3gc

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 69, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; notifíquese por oficio la presente Resolución a la Convocante.----

CUARTO.- Se notifica a los interesados que podrán impugnar la presente resolución a través del Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el Titular de este Órgano Interno de Control dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; o bien mediante el Juicio de Nulidad que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la notificación de la presente Resolución.-----

QUINTO.- Procédase a los registros físicos y electrónicos, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo acordó y firma la **LIC. VERÓNICA LIZETTE RODRÍGUEZ RIVERA**, Titular del Área.-----

CÚMPLASE

Órgano Interno de Control
en la Comisión Nacional Forestal